

En los casos de mudanza esta disposición será aplicable únicamente cuando la renta de los nuevos locales a adquirirse sea mayor que la renta pagada por dichos departamentos y agencias en los locales que ocupa [n].

(b) El Secretario de Hacienda no autorizará desembolsos para el pago de renta de nuevos locales adquiridos para instalar oficinas y otros propósitos, a menos que el arrendamiento de dichos locales haya sido previamente aprobado por el Administrador o su representante según lo dispuesto en el párrafo (a).

(c) Se autoriza a los Secretarios de Departamentos de la Rama Ejecutiva y a los directores y administradores de las dependencias y organismos del Estado Libre Asociado a otorgar contratos de arrendamiento de locales para uso oficial por términos mayores de un año (1), pero que no excedan de cinco (5) años. El otorgamiento de estos contratos estará sujeto a la aprobación del Secretario de Hacienda, previa recomendación del Administrador. La intervención del Secretario de Hacienda será exclusivamente en cuanto a la necesidad y conveniencia que exista para otorgar el contrato. Disponiéndose que en lo concerniente a las oficinas y dependencias gubernamentales del Estado Libre Asociado localizadas en los Estados Unidos y otros países del extranjero, se podrán otorgar contratos de arrendamiento por el término que se considere necesario y conveniente hasta un máximo de diez (10) años sujeto a las demás disposiciones de la ley.”

Sección 2.—Esta ley por ser urgente y necesaria comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de mayo de 1976.

Código Civil—Sociedad de Gananciales; Reciprocidad en Derechos
(P. de la C. 44)

[NÚM. 51]

[Aprobada en 21 de mayo de 1976]

LEY

Para enmendar los Artículos 91, 93, 1308 y 1313, y para derogar los Artículos 1312 y 1333 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 91, 93, 1308 y 1313 del Código Civil de Puerto Rico según enmendado, para que se lean como sigue:

“Artículo 91.—⁹⁰Administrador de bienes conyugales.—

Ambos cónyuges serán los administradores de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario, en cuyo caso uno de los cónyuges otorgará mandato para que el otro actúe como administrador de la sociedad.

Las compras que con dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges serán válidas cuando se refieran a cosas destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social y económica de ésta. Disponiéndose que cualquiera de los cónyuges podrá efectuar dichas compras en efectivo o a crédito.

Enajenación de bienes.—Los bienes inmuebles de la sociedad conyugal no podrán ser enajenados o gravados, bajo pena de nulidad, sino mediante el consentimiento escrito de ambos cónyuges. Nada de lo antes dispuesto se interpretará a los efectos de limitar la libertad de los futuros cónyuges de otorgar capitulaciones matrimoniales.”

“Artículo 93.—⁹¹Representante de la sociedad conyugal.—

Salvo lo dispuesto en el Artículo 91,⁹² cualquiera de los cónyuges podrá representar legalmente a la sociedad conyugal. Cualquier acto

⁹⁰ 31 L.P.R.A. sec. 284.

⁹¹ 31 L.P.R.A. sec. 286.

⁹² 31 L.P.R.A. sec. 284.

de administración unilateral de uno de los cónyuges obligará a la sociedad legal de gananciales y se presumirá válido a todos los efectos legales.”

“Artículo 1308.—⁹³Obligaciones a cargo de la sociedad de gananciales.—

Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

1. Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.

2. Los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

3. Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.

4. Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales.

5. El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges.

6. Los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges.”

“Artículo 1313.—⁹⁴Consentimiento de ambos esposos.—

No obstante lo dispuesto en el Artículo 91,⁹⁵ ninguno de los dos podrá donar, enajenar, ni obligar a título oneroso, los bienes muebles e inmuebles de la sociedad de gananciales, sin el consentimiento escrito del otro cónyuge, excepto las cosas destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social o económica de ambos cónyuges.

Todo acto de disposición o administración que sobre dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges en contravención a este artículo, y los demás dispuestos en este Código, no perjudicará al otro cónyuge ni a sus herederos.

El cónyuge que se dedicare al comercio, industria, o profesión podrá adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el consentimiento del otro cónyuge. No obstante, será responsable por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar por dichos actos a la sociedad legal de gananciales. Esta

⁹³ 31 L.P.R.A. sec. 3661.

⁹⁴ 31 L.P.R.A. sec. 3672.

⁹⁵ 31 L.P.R.A. sec. 284.

acción se ejercitará exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad legal de gananciales.”

Sección 2.—

Se derogan los Artículos 1312 y 1333 del Código Civil de Puerto Rico,⁹⁶ según enmendado.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de mayo de 1976.

Universidad—Contratos por Autopsias Médico-Legales

(P. de la C. 1931)

[NÚM. 52]

[*Aprobada en 21 de mayo de 1976*]

LEY

Para enmendar la Sección 12A de la Ley núm. 206, de 15 de mayo de 1943, según enmendada, a los fines de autorizar al Secretario de Justicia a celebrar contratos, retroactivo al 1ro. de septiembre de 1975, para el pago de servicios profesionales con el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico por autopsias médico-legales y otros servicios de investigación a realizarse en el Instituto de Medicina Legal, a petición de cualquier fiscal o juez instructor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 12A de la Ley núm. 206, de 15 de mayo de 1943, según enmendada,⁹⁷ para que se lea como sigue:

“Sección 12A.—

No obstante lo dispuesto en la Sección 12 de esta ley el Director del Instituto de Medicina Legal, con la aprobación del Secretario de Justicia, podrá, para los propósitos indicados en dicha sección, contratar los servicios de médicos, patólogos y cualesquiera técni-

⁹⁶ 31 L.P.R.A. secs. 3671 y 3717.

⁹⁷ 18 L.P.R.A. sec. 708.